

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2018-01585.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la señora **GABRIELA CASTAÑEDA QUIROZ** contra el auto del 8 de julio de 2020, en virtud del cual se negó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el automóvil identificado con la placa “*BOT-361*”.

I. ANTECEDENTES

En criterio de la recurrente, la referida decisión debe revocarse por cuanto el traspaso del vehículo “*BOT-361*”, no pudo realizarse dentro del término establecido en la Ley 769 de 2002; en tanto, que el vendedor no quiso efectuarlo, motivo por el cual, en enero tuvo que interponer una denuncia penal ante la Fiscalía por estafa.

En el término de traslado, la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, en el *sub lite* se observa que el Juzgado mediante providencia del 8 de noviembre de 2018, decretó el embargo del vehículo identificado con la placa “BOT-361”, medida que fue acatada y registrada por la Secretaría de Movilidad – Consorcio SIM, de conformidad al Certificado de Tradición allegado en el que consta la inscripción respectiva; motivo por el cual, mediante providencia del 12 de agosto de 2019, se decretó la captura del vehículo en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el 19 de febrero de 2020, la señora Gabriela Castañeda Quiroz, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el automóvil referido, argumentando que había adquirido el vehículo el 8 de febrero de 2018, como consta en el contrato de permuta “N°1629862” celebrado con el señor Brando Garzón Palomo, antes de la inscripción de la medida.

Así las cosas, por auto del 27 de febrero de 2020, se abrió a trámite el incidente y se corrió traslado a la parte demandante, quien en el término otorgado no hizo pronunciamiento alguno; posteriormente, mediante providencia del 8 de julio de 2020, el Despacho resolvió negar el levantamiento de la medida solicitada por la señora Castañeda.

Para resolver, téngase en cuenta que dicha decisión obedeció a que el Despacho encontró que el embargo decretado se realizó en virtud de la solicitud realizada por el demandante y por lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual, se ofició a la Secretaría de Movilidad para la respectiva inscripción, una vez allegado el certificado de tradición del vehículo con la anotación correspondiente y al observar que en efecto, aparece el aquí demandado Johan Fernando Pulido Pinzón como propietario, se ordenó la captura del mismo; tal y como lo establece el artículo 599 del Código General del Proceso¹.

En este punto, se debe recordar lo que ha dicho el Consejo de Estado sobre la prueba idónea para determinar la propiedad de un vehículo automotor:

“Con la entrada en vigencia de la Ley 769 de 2002 (8 de noviembre de 2002), que en su artículo 47 establece que para la tradición del dominio de los vehículos automotores, además de su entrega material, debe surtirse su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, la cual debe efectuarse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo. De esta manera se introduce, definitivamente, y sin lugar a dudas, dentro del ordenamiento civil - comercial colombiano, la formalidad de la inscripción en el Registro Terrestre Automotor de los títulos de adquisición de bienes automotores para efectuar la tradición de estos, incluyendo toda maquinaria capaz de desplazarse, los remolques y los semi-remolques. De manera que mientras no se lleve a cabo la inscripción en el Registro Nacional Automotor en la correspondiente oficina del Ministerio de Transporte, el derecho de dominio no se habrá transferido por falta del modo, es decir que no habrá tradición. Debe anotarse que el registro terrestre automotor es un servicio público establecido por el legislador, de conformidad con la facultad constitucional contemplada en el artículo 131 de la Carta Política, según el cual compete a la ley la reglamentación del

¹ Código General del Proceso. Medidas Cautelares en Procesos Ejecutivo. Artículo 599. Embargo y Secuestro. “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

servicio público que prestan los registradores, de manera que es la ley la encargada de definir y determinar la forma, los fines y los efectos de la inscripción en el registro público, ya sea de automotores o inmobiliario. En consecuencia, en razón a la formalidad de la inscripción en el registro terrestre automotor, ha de afirmarse que la tradición de un vehículo automotor, cuando sea aplicable la Ley 769 de 2002, solo nace con la inscripción en el Registro Terrestre Automotor y se prueba, entonces, mediante el certificado expedido por la dicha autoridad, donde conste la inscripción y por lo tanto la tradición, asimilándose, entonces, al registro inmobiliario”².

Así las cosas, es claro que en lo que respecta a los vehículos, para la tradición real del dominio, no es suficiente la entrega material del automotor, es indispensable la inscripción correspondiente ante el organismo de tránsito, la cual debe realizarse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del bien, tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 , el cual reza:

“ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. *La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.*

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar”.

A pesar de lo señalado por la recurrente, se debe tener en cuenta que en el certificado de tradición correspondiente al automotor de

² Consejo de Estado, sentencia 07001-23-31-000-2003-00099-01(28492) del 2014.

placa “BOT-361”, no aparece el registro del mencionado negocio, por lo que la titularidad del vehículo reclamado corresponde al aquí demandado Johan Fernando Pulido Pinzón y por tanto, la medida cautelar decretada se encuentra ajustada a derecho y no resulta procedente acceder a lo pretendido

Frente a las acciones penales adelantadas por la señora Castañeda, deberá estarse a lo resuelto por la jurisdicción correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído de 8 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO N° 070, fijado hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE
2020 a la hora de las 8:00 A.M.


Martha Isabel Barrera Vargas